CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUAN PABLO AGUILA BRAVO Y LIDIA PERLA MARTINEZ DE AGUILA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "RHP DEL ABOG. JUAN GUGIARI EN: JUAN PABLO AGUILA Y OTRO S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL". Nº 113, Año 2021. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 14-10-2024

A.I. Nº 1845

Asunción, 14 de Octubre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Juan Pablo Águila Bravo y Lidia Perla Martínez de Águila, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 577, de fecha 18 de octubre del 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital, y contra el A.I. N° 380, de fecha 19 de julio del 2016 y el Acuerdo y Sentencia N° 134, de fecha 22 de diciembre del 2020, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo:----------

Que, se agravian los accionantes señalando que las citadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Manifiestan que los fallos impugnados denotan arbitrariedad, pues se apartan de la norma legal aplicable al caso y deniegan a su parte el derecho a obtener la declaración de prescripción de la acción, por haberse solicitado el cobro de los honorarios profesionales después de transcurrido el plazo legal, previsto en el Art. 663, inciso d) del Código Civil. Por tales motivos, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las referidas resoluciones. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

Que, el artículo 12.de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, en el contenido del escrito en el que se plantea, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que, si bien la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados, por supuesta arbitrariedad. Ella, se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Los argumentos argüidos por la actora resultan ser una mera discrepancia con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: Me adhiero al voto emitido por el Ministro preopinante, permitiéndome respetuosamente agregar cuanto sigue: ----------

1- La parte accionante esgrime como causal de inconstitucionalidad la conculcación a garantías constitucionales dispuestas en los artículos 16, 17, 137 y 256 de la CN, y el art. 15 incisos b) y c) del CPC, y demás concordantes del mismo cuerpo legal.----------

2- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresa que las resoluciones atacadas son arbitrarias por violación del debido proceso y de la defensa en juicio, a su criterio, los juzgadores no tuvieron en cuenta las defensas opuestas por su parte (excepción de prescripción), rechazándola, pese a que el abogado regulante ejerció su derecho 5 años y 7 meses después de haber terminado el trabajo que le dio el derecho a solicitar el cobro de sus honorarios en cuestión.----------

3- Analizadas las resoluciones impugnadas se desprende que, las cuestiones hoy atacadas fueron debatidas por los órganos jurisdiccionales al momento de dictar las sentencias. El juzgado resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, y; llevar adelante la ejecución en concepto de honorarios profesionales, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 526 del CPC, para que opera la prescripción en este caso debe ser inequívoco que ha transcurrido el plazo legal (10 años), sin que haya ejecutado el acreedor para obtener el pago de lo que le corresponde, el art. 659 inc. e) del CC., sostiene el juzgador que el cómputo de la prescripción decenal de la ejecutoria – art. 526 inc. b) del CPC- debería computarse a partir de que la providencia de cúmplase quede firme, por ello se resalta que la parte actora en ningún momento ha dejado de impulsar el procedimiento y ha procurado la ejecución recaída en autos; habiéndose interrumpido en los términos del art. 647 inc. c) del CC, por actos inequívocos en múltiples ocasiones el hipotético cómputo del plazo de operatividad de la prescripción, la misma no puede operarse. Por su parte el Tribunal resolvió confirmar la sentencia apelada por encontrarse ajustada a derecho.----------

4- En el caso de autos y del análisis de las resoluciones atacadas, se advierte que los juzgadores han fundado su decisión conforme a la norma jurídica aplicable al caso y sobre la plataforma fáctica obrante en juicio, de cuya circunstancia no se podría llegar a concluir conculcación alguna al deber de fundamentación. En efecto, no se observa una infracción al deber que exige el art. 256 de la CN, sobre todo cuando el juzgador expone acabadamente las circunstancias por las cuales invocan y aplican la norma referente al caso, la que, desde luego y conforme se desprende, se produce dentro del marco interpretativo admitido por la CN. Del contexto y del escrito presentado, no se observa la presencia de lesión constitucional alguna, circunstancia que conlleva al rechazo liminar de esta acción.----------

5- Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO.----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Juan Pablo Águila Bravo y Lidia Perla Martínez de Águila, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 577, de fecha 18 de octubre del 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital, y contra el A.I. N° 380, de fecha 19 de julio del 2016 y el Acuerdo y Sentencia N° 134, de fecha 22 de diciembre del 2020, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA